



Señor,  
**JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE VICTORIA CALDAS.**  
E. S. D.  
[i01prmpalvictoria@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i01prmpalvictoria@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**REF. : PROCESO EJECUTIVO.**  
**DEMANDANTE : FERNANDO KUAN MEDINA.**  
**DEMANDADOS : INVERSIONES KAJUBY MG SAS Y OTROS.**  
**RAD. : 2022-00131-00**

**CRISTIAN BUITRAGO MURCIA**, mayor de edad, domiciliado en Manizales Caldas, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.041.887 de Bogotá DC, con tarjeta profesional No. 170.541 del **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, en mi condición de apoderado judicial de la sociedad **INVERSIONES KAJUBY MG SAS**, de forma oportuna me permito impetrar el recurso de **REPOSICIÓN**, contra el mandamiento de pago, dictado dentro del proceso de la referencia, delantadamente elevando la siguiente:

### **SOLICITUD.**

#### **1. Principal.**

- Se revoque la providencia confutada y en su lugar se niegue el mandamiento de pago.

#### **2. Subsidiaria.**

- Se revoque el auto censurada y en su lugar se niegue el mandamiento ordenando la corrección de los yerros avisados.

Los pedimentos que vienen de verse echan raíces en la siguiente;

### **SUSTENTACIÓN.**

1. En cuanto a la oportunidad en la formulación de este reparo, el mismo se expresa en la etapa procesal correspondiente, si se atienden los designios de los artículos 301, 91 y 318 del CGP.
2. De conformidad con numeral quinto del artículo 100 del CGP, la demanda deviene en inepta por incumplir el mandato contenido en el numeral quinto del artículo 82 del CGP, toda vez que los hechos no son claros, son confusos y repetitivos, lo cual dificulta su contradicción, para ello basta, entre otros con observar los hechos 1 y 5, de donde se revela atinada esta aseveración.
3. En punto del cumplimiento de los requisitos formales del título se tiene que, el mismo no supera este escenario tampoco, pues como se ve, en la demanda se ejecuta la totalidad de su importe y los intereses moratorios desde el 6 de marzo de 2021, cuando lo cierto es que, el título no es exigible integralmente en la forma deprecada, pues de forma poco ortodoxa la parte actora ejecutó "*in integrum*" el mismo, obviando unos pagos a él imputable por alrededor de Noventa Millones De Pesos (\$90.000.000,00) M/cte., de lo que se revela, que por lo menos uno de los requisitos de que trata el artículo 422 del CGP, esto es que sea actualmente exigible no se satisface, pues como

**Carrera 3 N° 12-05 Oficina 202 La Dorada Caldas, Tel: (6) 8390977**  
**Calle 22 N° 23 – 33 Oficina 406 Manizales Caldas, Tel: (6) 8932523**  
[Ladorada@buitragoyasociados.org](mailto:Ladorada@buitragoyasociados.org)  
[Manizales@buitragoyasociados.org](mailto:Manizales@buitragoyasociados.org)  
[www.buitragoyasociados.org](http://www.buitragoyasociados.org)



se ve, el título no es exigible en la forma pedida en la demanda y ordenada en el mandamiento ejecutivo, por lo que se impone su revocación, por lo menos parcialmente.

4. Finalmente, se pueden estar conculcando las disposiciones contenidas en el numeral 7 del artículo 100 y en el numeral nueve del artículo 82 del CGP, esto es haberle dado un trámite diferente y omitir la adecuada estimación de la cuantía, si se considera que los pagos avisados tienen la vocación de alterar considerablemente esta última y de paso cambiar el hilo procesal correspondiente para desatar el conflicto.
5. Colofón de lo avisado se impone señor juez, la revocación de la providencia censurada y la consecuente negación del mandamiento de pago.

#### PRUEBAS.

- Copia de los recibos de pago avisados en antes.

Señor Juez,



**CRISTIAN BUITRAGO MURCIA.**  
C.C. 80.041.887 de Bogotá DC.  
T. P. 170.541 del C.S.J.  
[cristian@buitragoyasociados.org](mailto:cristian@buitragoyasociados.org).